

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MORELIA

Morelia, Caquetá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Sin que se observe irregularidad alguna que afecte lo actuado, se profiere la correspondiente sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la Personera Municipal, doctora **DIANA PATRICIA SOLARTE TOVAR**, actuando en representación del señor **LUIS CARLOS CEDIEL ORDOÑEZ**, en contra la Sociedad Comercial **ASMET SALUD EPS S.A.S** y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -**ADRESS**-, entidad que fue vinculada como parte pasiva en este procedimiento.

1. ANTECEDENTES

En el presente asunto, se expresa en la demanda que, desde hace 8 meses el agenciado **LUIS CARLOS CEDIEL ORDOÑEZ**, usuario de la EPS **ASMET SALUD**, presenta masas en la región retroauricular derecha, cuello y por delante de la oreja con crecimiento progresivo, por lo que en marzo 5 de 2021, el médico **FERNANDO ESCOBAR CASTAÑEDA**, ordenó algunas pruebas de diagnóstico y cita con especialista en cirugía de cabeza y cuello, la cual le fue autorizada en la IPS HOSPITAL UNICARSITARIO "San Ignacio" de la ciudad de Bogotá, entidad que le programó la cita para el pasado 8 de julio de 2021, acudió a la EPS, a fin de que le fueran suministrados los gastos de transporte desde esta localidad a la ciudad para la cual era remitido, tanto para él como para un acompañante, empero le fue informado a su esposa que es la persona que ha realizado los trámites referentes a lo relacionado con su tratamiento, que la EPS solo cubre los del usuario, por lo que por ser personas de escasos recursos, no les es posible cubrir los mismos ni por parte de ellos ni de sus familiares

En virtud de lo anterior y ante la negativa de su EPS de autorizar el suministro de transporte intermunicipal, urbano en la ciudad de destino y hospedaje, se acude a este procedimiento con el fin de que se ordene a la EPS **ASMET SALUD**, suministrar dichos servicios de salud para tener acceso a sus derechos a la SALUD, IGUALDAD y VIDA, dada su condición de salud, por cuanto no poseen capacidad económica para ello.

Aporta como pruebas: La Historia Clínica y la autorización del servicio de salud para el cual es remitido.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

El día 30 de junio del año en curso, se dispuso la apertura del trámite de esta acción vinculándose como parte pasiva a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud, y se ofició a las tuteladas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. Se accede a la medida provisional de protección de los derechos del agenciado, ordenándose a **ASMET SALUD EPS**, suministrar los gastos requeridos para cumplir la cita programada para el pasado 8 de julio de 2021, debido a la condición de salud y la urgencia de la medida.

- La Sociedad Comercial ASMET SALUD E.P.S. S.A.S, representada legalmente en el departamento por la Dra. MARIA DELLY HINCAPIÉ PARRA, se pronuncia oportunamente:

Señala que respecto de la Medida Provisional decretada en el auto admisorio, ya ASMET SALUD realizó las gestiones pertinentes, por lo que una vez estén listas las autorizaciones, el usuario debe acudir a la EPS a efectos de reclamar las mismas.

Hacen mención a la Resolución 2438 de 2018, relacionada con la herramienta tecnológica llamada "MIPRES", que le permite a los profesionales de salud autorizados, reportar la prescripción de tecnologías en salud, no financiadas con recursos de la UPS o servicios complementarios.

Señalan que debido a que han cumplido con la medida provisional, se ha configurado la figura jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado. Así mismo, aducen que los gastos de transporte y hospedaje se encuentran excluidos del Plan de Beneficios, que además la ciudad de Florencia no recibe prima especial por dispersión geográfica y que el transporte de paciente ambulatorio, solo se considera incluido en el mismo cuando se cumplen cualquiera de las dos exigencias, esto es, que el servicio para el cual es remitido sea POS y que por el afiliado se le reconozca una prima adicional, por estar ubicado en una zona especial por dispersión geográfica y que el servicio para el que es remitido se ubique como de aquellos llamado de la puerta de entrada al sistema de salud y no se cumplen ninguno de las dos, en tanto la Resolución 2503 de 2020, no reconoció prima adicional para el municipio de Florencia, por lo que concluyen que la EPS ASMET SALUD no está obligada a suministrar dichos gastos, aduciendo además que no es capricho de la EPS la remisión a la ciudad de Bogotá, puesto que no tienen ninguna entidad de salud que tengan habilitado el servicio en la ciudad de Florencia. Que el transporte y alojamiento de paciente y acompañante, no corresponden al ámbito de la salud, por lo tanto no pueden ser financiados con recursos de la UPC, constituyéndose en una obligación de la entidad territorial.

Hacen Referencia al art. 2, literal c) de la Ley 100 de 1993, relacionado con el principio de solidaridad, primero por parte de la familia y por la sociedad, trayendo a colación la Sentencia T-618 de 2000. Solicitan así, se conmine a los familiares del paciente que tengan recursos económicos, contribuyan con el pago de los gastos que requiere su familiar, así mismo se conmine a la Secretaría de Salud Departamental

Pretenden que en el hipotético evento en que se disponga tutelar los derechos del afiliado, se autorice el recobro de los gastos en que incurra la EPS, que estén excluidos del Plan de Beneficios, ante la entidad territorial, personificada en la Administradora de los Recursos del Sistema -ADRES-

Finalmente solicitan desvincular a ASMET SALUD de este procedimiento constitucional, por ausencia de vulneración y en el evento de tutelar los derechos del agenciado se ordene a la ADRES suministrar los servicios excluidos y que sean ordenados por los médicos tratantes, en virtud de la patología objeto del fallo, y en el evento de tutelar los derechos del señor LUIS CARLOS CEDIEL ORDOÑEZ, por cuenta de esa EPS, se ordene el recobro a favor de SMET SALUD y en contra de la ADRES.

Anexan el correspondiente poder, certificado de existencia y representación y copia Circular No. 23 de junio 5 de 2020-

- La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrarlos recursos que hacen parte del FOSYGA y FONSAET, representada legalmente por la Directora General, quien actúa por medio de la oficina Jurídica de la entidad.

Refiere en su pronunciamiento, a los derechos presuntamente afectados, esto es, el derecho a la salud y seguridad social y derecho a la vida digna/dignidad humana. Expresan que de acuerdo con pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional le asiste falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto de conformidad con el art. 178 de la ley 100 de 1993, corresponde a las EPS "Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia, por lo que le asiste una función indelegable de aseguramiento, por ello tiene a su cargo la administración del riesgo financiero y la gestión del riesgo en salud y están obligadas a atender todas las contingencias que se presenten en la prestación del servicio de salud y en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que se ponga en riesgo la vida y la salud con fundamento en la prestación de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios con cargo a la UPC

Señalan que la Resolución 3512 de 2019, es la que dispone que la cobertura de procedimientos y servicios, se consideran financiados con recursos de la UPC, descritas en los anexos 2 y 3 de dicho acto administrativo y así continúan haciendo mención a cómo se deben cubrir los servicios complementarios, alimentos para propósitos médicos, procedimientos no financiados con cargo a la UPC, medicamentos, servicios y tecnologías no financiadas con cargo al presupuesto máximo, entre otros.

Conforme con todo lo expuesto señalan que es función de la EPS y no de la administradora de Recursos - ADRES- la prestación de los servicios de salud por lo que de existir vulneración, no sería aplicable a dicha entidad, por lo que existe clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la ADRES.

Además indican, que atendiendo las Resoluciones 205 y 206 de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y respecto de los recobros ante la ADRES, los costos de medicamentos, insumos y procedimientos quedaron a cargo absoluto de las EPS, por lo que solicitan que el Juez se abstenga de hacer pronunciamiento sobre recobro, atendiendo el principio de legalidad en el gasto público puesto que los recursos de la salud se giran antes de la prestación de los servicios y los recursos de los servicios no incluidos en el PBS, y si el recobro se ordenara en vía de tutela, se estaría generando doble desembolso.

Solicitan que la ADRESS, sea desvinculada de este procedimiento constitucional por inexistencia de vulneración, en lo relacionado a dicha entidad e igualmente pretende negar la facultad de recobro

Se allega al expediente tutelar, la información que sobre el agenciado se tiene en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales -SISBEN IV- en donde se evidencia que se encuentra en el grupo D9, esto es "No pobre y no vulnerable", entendiéndose que este sistema, no solo analiza la calidad de vida, sino también la capacidad de generar ingresos de los hogares a partir de sus condiciones socioeconómicas.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. Procedibilidad de la acción de tutela.

3.1.1. Competencia.

Este despacho es competente para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 86 inciso 1 de la Constitución Política, y artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.1.2. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, por sí mismo o por quien actúe en su nombre. En el presente asunto la Personera Municipal, en atención a sus funciones constitucionales y legales de guarda y promoción de los derechos fundamentales, actúa en nombre y representación del señor LUIS CARLOS CEDIEL ORDOÑEZ, en defensa de sus derechos e intereses, que a su juicio le han sido conculcados por la EPS ASMET SALUD, por lo que atendiendo lo dispuesto en el inciso 3 del art. 10 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimada para actuar.

3.1.3. Legitimación pasiva

ACCIONADA 1: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –SOCIEDAD COMERCIAL ASMET SALUD E.P.S. S.A.S con NIT. 900.935.126-7, es una entidad promotora de Salud del Régimen Subsidiado, vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud, con sede en la Carrera 8B No. 6-53 Barrio Las Avenidas de Florencia, representada legalmente en el departamento por MARIA DELLY HINCAPIÉ PARRA Directora Departamental Caquetá conforme consta en el poder obrante a folio 25 y a la cual se encuentra afiliado el agenciado accionante, así se concluye se encuentra legitimado como parte pasiva.

ACCIONADA 2: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES" entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, representada legalmente por la Directora o Director General de la entidad, quien actúa a través del Jefe de la oficina jurídica Dr. FABIO ERNESTO ROJAS CONDE. Entidad que administra los recursos del Sistema de Salud y garantiza el adecuado flujo de los recursos y los correspondientes controles.

De conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Nacional y art. 1º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública o contra particulares. Y en este caso se advierte que la EPS ASMET SALUD es una entidad prestadora del servicio público de salud y la ADRES es una entidad que administra dichos recursos, así que según los artículos 86 superior y 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas por pasiva para actuar en este procedimiento.

3.1.4. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ:

El cumplimiento de estos requisitos es necesario analizarlo, toda vez que se debe evitar que se desvirtúe la celeridad y urgencia que caracteriza esta acción de amparo.

Se tiene que al agenciado LUIS CARLOS CEDIEL ORDOÑEZ, le fue ordenada consulta por primera vez, con especialista en cirugía de cuello y cabeza en el Hospital Universitario "San Ignacio" de la ciudad de Bogotá, autorizada por la EPS desde el 22 de abril de 2021, y programada para el día 8 de julio del año en curso, ello indica que el requisito de inmediatez se cumple cabalmente, pues esta acción de amparo para obtener la protección a sus derechos se ha interpuesto en un plazo razonable desde el momento en que se produjo el hecho presuntamente vulnerador que se estudia.

En cuanto a la subsidiariedad, es posible indicar que el agenciado LUIS CARLOS CEDIEL ORDOÑEZ, ya agotó la vía de realizar su solicitud ante la EPS, dicha solicitud fue negada luego, no le queda otra vía que el amparo constitucional en vía de tutela para que se le garanticen sus derechos fundamentales, pues la petición del señor CEDIEL ORDOÑEZ, no puede ser tramitada por vía gubernativa, no existe otro medio de defensa judicial idóneo, pues la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, no resulta suficientemente eficaz para garantizarle al paciente lo requerido, ya que conforme ha señalado la Corte Constitucional, *"este recurso judicial carece de reglamentación suficiente que garantice su idoneidad y eficacia en la protección de este derecho, particularmente cuando está comprometido"*

gravemente el acceso a los servicios de salud en términos de continuidad, eficiencia y oportunidad; por lo que se satisface el requisito de la subsidiariedad.

3.2. Problema jurídico.

En el caso planteado se impone entonces, determinar si se han vulnerado o se encuentran en riesgo de transgresión los derechos fundamentales cuya protección se invocó, esto es, la SALUD, IGUALDAD y VIDA del señor LUIS CARLOS CEDIEL ORDOÑEZ, o cualquier otro derecho fundamental que resulte en riesgo, así como determinar a qué entidad corresponde asumir tal responsabilidad, esto es, la EPS-ASMET SALUD o de la Administradora ADRES, al no suministrar servicios que le permiten materializar el derecho a la salud.

Para resolver el problema jurídico planteado, este juzgado tendrá en cuenta el precedente jurisprudencial, respecto del suministro de los servicios e insumos incluidos, no incluidos expresamente y excluidos del Plan de Beneficios en Salud, y, en especial las disposiciones señaladas en las Resoluciones 2481 y 2503 de 2020.

3.3. Tesis del despacho.

El despacho encuentra que en el presente asunto nos encontramos frente a derechos fundamentales de una persona que por su situación de salud, requiere el suministro de gastos de transporte para él como afiliado y para un acompañante, a fin de acceder de manera efectiva a sus derechos fundamentales, los cuales de entrada le fueron negados por la EPS, luego, si se encontrare que se cumplen los requisitos legales y jurisprudenciales y atendiendo el principio de integralidad para dicha protección así se resolverá, en tanto se encuentra en juego la salud, vida y dignidad humana.

3.4. La acción de tutela.

Para la protección de los derechos fundamentales está encaminada la acción de tutela, cuando éstos hayan sido violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos especiales que señala el Decreto 2591 de 1991 reglamentario del amparo constitucional.

De conformidad con el artículo 1º del precitado decreto, la tutela es una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por interpuesta persona, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

Así también, del texto de la Constitución Política, artículo 86, se extracta que sólo procederá la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo, que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.5. El derecho a la Salud de sujetos de especial protección constitucional.

"El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015^[4] y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6º, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, "este no

podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas” (Literal d);y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).⁴

Ahora, atendiendo el art. 8° de la Ley estatutaria de Salud, el servicio de salud debe atender el principio de integralidad, en virtud del cual, el servicio de salud debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después del estado de salud dela persona:

Artículo 8°. La integralidad. *Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”*

Respecto de la autorización de servicios e insumos del Plan de Beneficios en Salud, se indica en la misma decisión, lo siguiente:

“En virtud del principio de integralidad del derecho fundamental a la salud, cuando el profesional de la salud determina que un paciente requiere la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, la EPS correspondiente tiene el deber de proveérselos, sin importar que estén o no incluidos expresamente en el Plan de Beneficios en Salud (PBS)⁵”

3.6. Derecho a la salud de personas en situación de debilidad manifiesta:

“La salud, concebida como un derecho fundamental autónomo y un servicio público que debe ser prestado por parte del Estado de manera eficiente, universal y solidaria, cobra mayor relevancia tratándose de personas que a causa de su situación económica, física o mental se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, para lo cual, el Estado debe promover acciones encaminadas a asegurar la existencia digna de este grupo de sujetos de especial protección constitucional.

ACCESO A SERVICIOS Y MEDICAMENTOS EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD-Reglas jurisprudenciales para acceder a los servicios que se encuentran excluidos

El sistema de salud contempla tres escenarios cuando un servicio, procedimiento, medicamento o insumo sea requerido por un usuario, a saber: “(i) que se encuentren incluidos en el PBS con cargo a la UPC, en cuyo caso, al ser prescritos, deben ser suministrados por la EPS y financiados por la UPC; (ii) que no estén expresamente incluidos en el PBS con cargo a la UPC o que, a pesar de estarlo en el PBS, no sean financiados por la UPC. En este evento, se deberá adelantar el procedimiento previsto por la Resolución 1885 de 2018 para su suministro y para que la EPS solicite el recobro a la ADRES. Adicionalmente, en caso de ser reclamados en sede de tutela, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos decantados por la jurisprudencia de esta Corporación para ordenar su autorización; (iii) que se encuentren excluidos expresamente del Plan de Beneficios en Salud, como consecuencia del procedimiento de exclusión previsto por la Resolución 330 de 2017”⁶

3.7. Acceso a insumos incluidos, no incluidos expresamente y expresamente excluidos del Plan de Beneficios en Salud:

“Cuando por vía tutela se pretende exigir algún servicio o tecnología incluido en el PBS, se debe verificar previamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

¹ Sentencia T-259 de 2019 Corte Constitucional

² Corte Constitucional. Sentencias T-014 de 2017

³ Sentencia T-485 de 2019 Corte Constitucional

*"(i) Se encuentre contemplado en el POS; (ii) sea ordenado por el médico tratante, generalmente adscrito a la entidad promotora del servicio; (iii) sea indispensable para garantizar el derecho a la salud del paciente; (iv) sea solicitado previamente a la entidad encargada de la prestación del servicio de salud."*⁴

De otro lado, es necesario referir el contenido del artículo 47 de la Constitución Nacional, el cual preceptúa la obligación del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran, *así como aquellas normas de carácter internacional que refieren al tema que nos ocupa.*

Entre los tratados internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad, puede resaltarse el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador- el cual en su artículo 18 establece:

"Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad."

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el trece (13) de diciembre de dos mil seis (2006)[60], se concibió como un instrumento de Derechos Humanos con una dimensión explícita de desarrollo social. En ella se propone, "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente."

4. CASO EN CONCRETO

Se tiene que el agenciado LUIS CARLOS CEDIEL ORDOÑEZ, viene padeciendo afectaciones en su salud que lo llevaron a consultar su EPS y desde el 5 del mes de abril de 2021, fecha en la que le fue practicada una prueba de diagnóstico mediante la cual le fue hallada una masa voluminosa de formación sólida, que le afecta la región parotídea, con íntimo contacto con la vena yugular, entre otros hallazgos, sin que a la fecha se le haya dado el diagnóstico definitivo de sus dolencias, pues una vez practicada esta prueba, el día 22 de abril, es remitido a consulta por primera vez con especialista en cirugía de cabeza y cuello en la ciudad de Bogotá, cita a la que debe haber concurrido el pasado 8 de julio de 2021, por lo que ante la urgencia y el estado delicado de salud del agenciado, este despacho profirió medida provisional de protección a sus derechos, ordenando a la EPS el suministro de lo necesario tanto para el afiliado como para su acompañante, en cuanto a transporte y alojamiento, para que pudiera cumplir su cita.

Así las cosas, es necesario puntualizar en primer término que el derecho al diagnóstico efectivo, como lo ha señalado la jurisprudencia, deriva del principio de integralidad ya referido y se concreta en el acceso al derecho a la salud, lo cual indica que si LUIS CARLOS CEDIEL ORDOÑEZ, no hubiese podido asistir a la cita con el especialista, se pondría en riesgo el derecho a la salud y por ende al diagnóstico efectivo de su padecimiento.

Considerando entonces, que LUIS CARLOS CEDIEL ORDOÑEZ, recibió de su EPS el suministro de los gastos requeridos para cumplir la cita, acompañado de otra persona, si no fuera más su pedimento o no requiriera de más tratamientos o procedimientos, efectivamente y como lo plantea la EPS ASMET SALUD, estaríamos frente al llamado "Hecho Superado", sin embargo ha de señalarse que la protección invocada no solo fue para el acceso a la cita del 8 de julio de 2021, sino que también se petitionó que la EPS cubriera además, todos los servicios necesarios para el tratamiento de la patología padecida y ello es considerado lógico, puesto que la prueba de diagnóstico no es alentadora para el paciente, sin embargo, y dadas las condiciones económicas del agenciado, establecidas una vez allegada la prueba de oficio

⁴ Sentencia T-207 de 2013

decretada por este despacho, relacionada con la información que sobre el mismo se obtiene de la página de SISBEN, se hace necesario ordenar, que LUIS CARLOS CEDIEL ORDOÑEZ, debe reintegrar a la EPS ASMET SALUD, el valor de los gastos de transporte y demás que le fue suministrado para la cita del pasado 8 de julio, todo lo anterior mediante acuerdo con la EPS accionada, lo anterior, debido a que se puede observar en la información referida que se encuentra clasificado en el grupo D9 (No pobre No vulnerable).

Es necesario también, señalar que yerra la EPS ASMET SALUD, cuando indica que para la ciudad de Florencia no se asignó prima adicional para zona especial por dispersión geográfica, y es ello lo que no le permite cubrir el servicio requerido, sin embargo, hay que tener en cuenta que el agenciado no reside en dicha ciudad sino, en el Municipio de Morelia, y revisada Resolución 2503 de 2020 que fija el valor de la UPS, para financiar los servicios y tecnologías de salud para la vigencia 2021, en el Anexo 1, se puede verificar que este Municipio se encuentra en la lista de aquellos que reciben la prima adicional, esto para indicar que el servicio de transporte y demás gastos requeridos por LUIS CARLOS CEDIEL ORDOÑEZ, es responsabilidad de la EPS ASMET SALUD.

Lo anterior conlleva a determinar que efectivamente y como lo señala la ADRES en su pronunciamiento, corresponde a la EPS ASMET SALUD, garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua, los servicios y tecnologías en salud, no financiados con recursos de la UPC, ello en atención al principio de "Integralidad" a que se hizo mención en precedencia, pues el derecho a la salud no puede fragmentarse en desmedro de la salud del usuario.

Pretende la accionante, el suministro de los servicios de transporte intermunicipal y urbano y alojamiento, no solo sea para el agenciado como usuario sino para un acompañante, a ello ha de señalarse que, si bien, se concedió la medida provisional peticionada, y se ordenó a la EPS suministrar dichos servicios, de acuerdo con el documento allegado de oficio por este despacho, referente a la consulta en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, que clasifica la población de acuerdo a sus condiciones de vida e ingresos, en donde se puede observar que el agenciado ha sido catalogado dentro del grupo "D" en el que se clasifica a la población "NO POBRE O NO VULNERABLE", por lo que, dadas las circunstancias que rodean el asunto que nos ocupa, se ampararán los derechos del agenciado LUIS CARLOS CEDIEL ORDOÑEZ, y se ordenará a la EPS suministrar el transporte intermunicipal y urbano, así como el alojamiento y alimentación que requiera el agenciado, empero, no, lo que requiera el acompañante, en tanto CEDIEL ORDOÑEZ, no hace parte de la tercera edad o no es adulto mayor, y de los documentos aportados con la demanda de tutela, no es posible aún determinar el diagnóstico, para señalar que padece alguna enfermedad catastrófica que nos permita ubicarlo como una persona de especial protección constitucional, por su debilidad manifiesta, entendiéndose de la prueba documental allegada al expediente, que no se logró probar que es una persona de escasos recursos económicos, por lo que aplica en este caso, el principio de solidaridad por parte de LA FAMILIA, como primer respondiente para salvaguardar, promover y propender por el bienestar del señor CEDIEL ORDOÑEZ, sin que ello implique que se desconozca la responsabilidad de la sociedad y del Estado en la recuperación y el cuidado del paciente.

En este sentido, la Corte Constitucional señaló: *"(...) el vínculo familiar se encuentra unido por diferentes lazos de afecto, y se espera que de manera espontánea, sus miembros lleven a cabo actuaciones solidarias que contribuyan al desarrollo del tratamiento, colaboren en la asistencia a las consultas y a las terapias, supervisen el consumo de los medicamentos, estimulando emocionalmente al paciente y favorezcan su estabilidad y bienestar[51]; de manera que la familia juega un papel primordial para la atención y el cuidado requerido por un paciente, cualquiera que sea el tratamiento."*⁵

⁵ Sentencia de Tutela 098 de 2016, Corte Constitucional

El principio de solidaridad se encuentra señalado en la Ley 1438 de 2011, que reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su art. 3º, como *"práctica del mutuo apoyo para garantizar el acceso y sostenibilidad a los servicios de Seguridad Social en Salud, entre las personas."* Así mismo, en la Ley estatutaria de Salud 1751 de 2015, como uno de los elementos y principios del derecho fundamental a la salud.

No obstante, se ordenará además, el tratamiento integral por parte de la EPS ASMET SALUD, al señor LUIS CARLOS CEDIEL ORDOÑEZ, en todo lo relacionado con su padecimiento, de acuerdo con el diagnóstico de su médico tratante.

Por lo demás, en atención a la solicitud presentada por la EPS ASMET SALUD en relación con la orden taxativa a la ADRES para que proceda a reembolsar los costos en los que incurra la EPS para el cumplimiento de este fallo, ha de decirse que conforme con la Resolución 094 de 2020, por la cual se imparten lineamientos para el reconocimiento de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC, por parte de la ADRES, la EPS está autorizada por mandato legal para el recobro y la ADRES por su parte lo está para dicho reconocimiento y pago, -art. 3 Resolución 094 de 2020- por lo que en este especial escenario constitucional le está vedado al juez, impartir ordenes al respecto.

Así las cosas se ordenará desvincular de esta actuación a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por ausencia de vulneración por parte de esa entidad, a los derechos fundamentales del usuario, pero advertir que superada la etapa de verificación y control para el recobro de las tecnologías no financiadas con cargo a la UPC, se proceda a su pago -transferencia de recursos-, si no se hubiere hecho, a fin de que la sociedad comercial ASMET SALUD EPS S.A.S recupere tales costos sin que se afecte financieramente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Morelia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER la protección por vía de tutela del derecho a la SALUD, VIDA Y DIGNIDAD HUMANA de manera INTEGRAL, (Art 8º Ley 1751 de 2015), en favor de LUIS CARLOS CEDIEL ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 17.636.592 expedida en Morelia Caquetá, con cargo a la sociedad comercial ASMET SALUD EPS S.A.S, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta sentencia, respecto del diagnóstico dado por su médico tratante.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad comercial ASMET SALUD EPS S.A.S, financiar el *transporte ida y regreso y los viáticos* que requieran LUIS CARLOS CEDIEL ORDOÑEZ, como usuario del sistema de salud subsidiado, cuando esta entidad autorice los servicios en un municipio diferente al de su residencia. La financiación de *alojamiento*, dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración y, respecto a los gastos de alimentación, se cubrirán aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía.

TERCERO: NEGAR el amparo constitucional pretendido, a efectos de que se le suministre transporte intermunicipal y urbano, así como alojamiento, para el acompañante del señor LUIS CARLOS CEDIEL ORDOÑEZ, en atención al principio de solidaridad, dado que no fue posible probar que es una persona de escasos recursos económicos, o que hace parte de alguno de los grupos de especial protección constitucional, tal como se analizó en la parte motiva de esta sentencia, y consecuente con ello, el agenciado deberá reintegrar a la EPS el valor de los gastos que le fueron suministrados, para acompañante por parte de la EPS ASMET SALUD, para cumplir la cita programada para el pasado 8 de julio de 2021.

CUARTO: DESVINCULAR de esta actuación a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, tal como se analizó en precedencia, pero advertir

que superada la etapa de verificación y control para el recobro de las tecnologías no financiadas con cargo a la UPC, se proceda a su pago -transferencia de recursos-, si no se hubiere hecho, a fin de que la sociedad comercial ASMET SALUD EPS S.A.S recupere tales costos sin que se afecte financieramente.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



TULIO ALEJANDRO ARAGÓN RAMOS